

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último de Real orden me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Debiendo aprobar las diputaciones provinciales con arreglo al artículo 55 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado; Vengo en convocar á reunion extraordinaria

para el dia 10 de Abril próximo á dichas Corporaciones en la Península é islas Baleares y para el dia 20 del mismo en las Canarias. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad. —Segovia 1.º de Abril de 1866. —El Marqués de Casa-Pizarro.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lastras de Cuellar, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados de fondos municipales, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes antes de espirar los treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ante el Alcalde de aquel pueblo, Presidente del Ayuntamiento.

Segovia 31 de Marzo de 1866. —El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1866 hasta el 30 de Junio de 1867, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y para cuya formacion se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre próximo pasado que son aplicables á esta subasta, asi como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demas prescripciones vigentes en la materia y en la parte que estas no están modificadas ni derogadas por el espresado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, debiendo quedar por lo tanto sin ningun valor ni efecto el otro anuncio y pliego de condiciones que para la misma subasta se insertó en el Boletín oficial del miércoles 28 del mes de Marzo último y en la Gaceta de 30 de dicho mes. Segovia 1.º de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín Oficial de esta provincia, para el año económico de

1866 á 1867 formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1866 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres numeros semanales del Boletín oficial, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, asi como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al

escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.ª Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador

á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe también tener presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado Reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contra-riendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer Domingo del próximo Mayo ó sea el seis de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 260 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 520 escudos, por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la Escritura.

17. Las demás cartas de pago

que se presenten por los licitadores á quienes no se le adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2600 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condición número 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 260 escudos que ya quedan citados.

22. El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyéndolas proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá después á la Diputación provincial que es á quien la corresponde su aprobación, según quede ya espresado.

28. Cuando el rematante no cum-

pliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propongo publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en fecha 4 de Abril de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 1.º de Abril de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarra.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Resultando enagenadas las fincas señaladas con los números 11 y 12, radicantes en Aldeasosa, procedentes de la Iglesia y Curato, se suspende la subasta de arrendamiento de dichas fincas anunciada para el día 22 del actual en el Boletín oficial número 37. Segovia 3 de Abril de 1866.—Nicasio Guereña.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.
Alameda de Sepúlveda.....	3809
Aldeante.....	3347 y 3552
Barbolla.....	1632
Bercimuel.....	5208
Id.....	5209
Castrillo.....	1708
Castroserracin.....	2408
Idem.....	2405
Id.....	3617
Id.....	2407
Castrogimeno.....	2847
Id.....	2543
Id.....	2546
Id.....	2549 y 50
Id.....	2544
Cabezuela.....	1646
Id.....	1690
Id.....	1681
Id.....	1691
Consuegra.....	5258
Id.....	5899
Cantalejo.....	1797
Castillejo.....	1696
Id.....	1700
Id.....	1698
Id.....	1701
Id.....	1702
Id.....	1703
Id.....	1699
Id.....	1697
Cerezo de Arriba.....	1751
Casla.....	5286
Id.....	5288
Id.....	3287
Cerezo de Abajo.....	3107
Cerezo de Arriba.....	1748
Id.....	1746
Id.....	3109
Encinas.....	5562 y 3343
Id.....	5559
Id.....	5363
Fuenterrebollo.....	3869 al 71
Fresno de la Fuente.....	2517
Id.....	2515
Id.....	2516
Fresnillo.....	2514
Id.....	2513
Id.....	2520
Gragera.....	5629
Id.....	5650
Id.....	1778
Matilla.....	2184
Cerezo de Abajo.....	3114
Id.....	1752
Matabuena.....	1798
Navares Enmedio y Cuevas.....	5843
Id.....	1093
Id.....	5845
Navares de Ayuso.....	5901
Navares de Enmedio.....	5844
Navares de las Cuevas.....	5832
Orejana.....	3887
Id.....	5865
Puebla de Pedraza.....	5811
Id.....	5810

Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.
Rústicas.	San Miguel de la Fresneda	Sebastian Alonso
id.	Capellania de Boceguillas	Fabian Gonzalez
id.	Beneficio de la Peña	Lucio Gomez
id.	Cabildo de Fresno	Ventura Guijarro
id.	Animas de Pajarejos	Fernando Martin
id.	Salvador de Sepúlveda	Santos Ayuso
id.	Cabildo de Sepúlveda	Juan Casla, Juan Pulido y Felipe Guijarro
id.	Animas	Ramon de Antonio y compañeros
id.	Curato de Santiago	Tomás García y Compañeros
id.	Idem de San Justo	Pedro García y Diego Valle
id.	Curato	Florentino Pecharroman
id.	Iglesia	Manuel Gomez
id.	Curato	Manuel Martin
id.	Animas	Miguel Peña y Compañeros
id.	Iglesia	Francisco Sanz y Compañeros
id.	Curato	Manuel Sacristan
id.	Beneficio de San Julian	Ramon Garcia
id.	Curato	Apolinar Gomez
id.	San Julian	Froilan Gomez
id.	Curato del Villar	Ramon Perez
id.	Id. de Santiago	Basilio Gilarranz
id.	Iglesia	Francisco Bravo
id.	Cabildo de Sepúlveda	Ildefonso Baraona
id.	Iglesia	Victoriano Martin
id.	Nuestra Señora del Sotillo	Valentin Trapero
id.	Iglesia	Francisco Muñoz
id.	Idem	Pedro Gomez
id.	Idem	El mismo
id.	Nuestra Señora del Sotillo	Tomás Sanz
id.	Id	Miguel Monedero
id.	Nuestra Señora de Ontanares	Esteban Blanco y el mismo
id.	Iglesia	Bernardino Martin y Compañeros
id.	Curato	José Vega
id.	Id	Pedro Suarez
id.	Animas	Valentin Miño
id.	Curato de San Millan	Simon Martin y compañeros
id.	Iglesia	Carlos Gonzalez
id.	Animas	Isidoro Yagüe
id.	Cabildo de Sepúlveda	Vicente de Agueda
id.	Id. de Bercimuel	Pedro Hernandez
id.	San Roque de Gragera	Manuel Toribio
id.	Cabildo de Cantalejo	Ventura Enebral
id.	Obrapia de Juan Peinado	Sebastian Alonso
id.	Cabildo de Bercimuel	Manuel Martin
id.	San Andrés de Sepúlveda	Santiago Berzal
id.	Cabildo de Sepúlveda	Julian Alonso, Angela Sanz y Pedro Navares
id.	San Roque y el Niño	Angela Sanz
id.	Animas	Juan Garcia
id.	Beneficio de San Justo	Santos Maderuelo
id.	Idem	Manuel Alonso
id.	Cabildo de Bercimuel	Julian Baraona y Ramon Aguirre
id.	Iglesia	Sebastian Matesanz
id.	Idem de Mansilla	Ignacio Gomez
id.	San Benito	Ezequiela Nieto
id.	Curato	Miguel Sanz y compañeros
id.	Cabildo de Valdevarnes	Manuel Alonso
id.	Ermita del Rosario	Agustin Torres
id.	Cabildo de Valdevarnes	Ricardo Muñoz
id.	Nuestra Señora de las Delicias	Marcos Martin
id.	Cabildo de Valdevarnes	Silberio Pasadas
id.	Nuestra Señora del Rosario	Santiago Arroyo
id.	Iglesia de San Juan y Cabildo de Pedraza	Onofre Bartolomé
id.	Curato	Castor Muñoz
id.	Cabildo de Pedraza	Manuel Martin
id.	Iglesia de Rebollo	El mismo

Renta anual que pagan.						Tipo anual de la subasta.	
Trigo.		Cebada.		Centeno.		Esc.	Miles.
Fanegas.	Celem.	Fanegas.	Celem.	Fanegas.	Celem.		
4	2	»	»	»	»	1	230
4	»	4	»	»	»	40	290
4	6	»	»	1	4	17	900
4	3	»	1	3	»	4	125
4	6	»	»	»	»	4	925
5	»	»	»	»	5	25	444
6	»	6	»	»	»	32	388
4	3	»	4	5	»	25	342
6	»	6	»	»	»	32	388
10	»	»	»	5	»	44	545
2	9	»	2	9	»	9	450
3	2	2	3	2	»	17	520
4	9	»	2	9	»	21	532
4	»	»	»	4	»	22	504
4	6	»	2	6	»	13	500
2	6	»	»	»	6	12	280
3	9	»	»	1	6	16	827
5	3	»	»	»	1	19	678
5	3	»	»	»	1	16	827
3	9	»	»	»	»	8	910
2	1	»	»	»	»	5	840
1	4	»	»	»	8	16	610
2	11	»	»	2	11	24	384
6	»	»	»	»	»	9	630
2	2	»	»	1	1	21	100
3	»	»	»	»	»	9	650
2	2	»	»	»	1	9	650
2	2	»	»	»	1	11	715
»	»	»	»	»	5	14	058
»	»	»	»	»	6	9	372
»	»	»	»	»	»	17	120
4	6	»	»	»	1	17	820
4	»	»	»	»	2	»	821
»	»	»	»	»	»	5	860
2	6	»	»	»	»	53	290
8	»	»	»	»	5	11	250
2	»	»	»	»	2	9	610
1	6	»	»	»	2	35	636
8	»	»	4	»	»	8	210
2	6	»	»	»	»	3	283
1	»	»	»	»	»	14	540
3	»	»	»	»	2	15	500
2	6	»	2	6	»	19	700
3	6	»	3	6	»	13	500
2	6	»	2	6	»	48	600
9	»	»	9	»	»	13	020
3	»	»	1	6	»	4	950
»	11	»	11	»	»	23	250
4	4	»	4	4	»	5	850
1	4	»	1	1	»	46	900
3	2	»	3	2	»	9	502
2	10	»	»	»	»	35	640
8	»	»	»	»	4	4	690
»	»	»	»	»	2	28	150
3	»	»	5	»	»	7	240
4	8	»	10	»	»	6	070
1	1	»	1	1	»	5	525
2	6	»	1	»	»	18	060
2	6	»	»	»	»	9	270
5	6	»	»	»	»	2	6 070
2	6	»	6	»	»	9	850
4	4	2	»	1	1	2	814
3	»	»	»	»	»	20	050
»	6	»	»	»	6	9	450
4	6	»	»	2	5	»	»
2	2	»	»	1	1	»	»

1.ª El remate se celebrará el día 6 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato

en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo; así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Segovia 24 de Marzo de 1866. = Nicasio Guereña.

SECCION QUINTA.

Intendencia del ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Se advierte á los que deseen presentar proposicion ofreciendo fábricas para la molturacion de los trigos necesarios en la factoria de provisiones de Madrid y á que se refiere el anuncio de esta Intendencia de 21 del actual, que no se admitirá ninguna pasada las 4 de la tarde del día 10 de Abril próximo, y que todas las que se presenten lo han de ser precisamente en pliego cerrado que se remitirá con oficio especial espresando en este tan solo la remision del estado pliego.

Madrid 27 de Marzo de 1866. = El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Esteban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de informacion de pobreza promovido por Pedro Vacas y otros consertes, vecinos de Cerezo de Arriba y Riofrio, para litigar con D. Miguel Arranz de esta vecindad, sobre nulidad de varias escrituras, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Villa de Riaza á 19 de Marzo de 1866, D. Gregorio Carretero y Ruiz, Juez de Paz de la misma y encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por ausencia del propietario con Real licencia, vistos estos autos y = Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Calleja se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare pobres á Pedro Vacas, Francisco Valladolid, Juan

Bravo, Felipe Gonzalez, Pantaleon Garcia, Marcos Garcia, Nicolás Rodriguez y Marcos Gaitero, vecinos de Cerezo de Arriba y Riofrio, en atencion á no contar con recursos para litigar contra D. Miguel Arranz de esta vecindad, sobre nulidad de varias escrituras. = Resultando de la prueba practicada que los espresados Francisco Valladolid, Felipe Gonzalez, Marcos Gaitero, Nicolás Rodriguez y Marcos Garcia, carecen de salarios, rentas ó pensiones cuyos productos escedan al doble jornal de un bracero en este partido. = Resultando que Juan Bravo no ha justificado su pretension y que Pedro Vacas y Pantaleon Garcia sin embargo de hallarse dedicados al cultivo de tierras y no ejercer ninguna clase de comercio, pagan de contribucion una suma mayor que la designada en el párrafo 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. = Considerando que según el plicitado artículo 182 los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza de partido judicial. = Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Francisco Valladolid, Felipe Gonzalez, Marcos Gaitero, Nicolás Rodriguez y Marcos Garcia se encuentran en el segundo de los dos casos indicados. = Considerando que Juan Bravo no ha probado su pretension y que Pantaleon Garcia y Pedro Vacas aunque han justificado estar dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos han graduado los testigos en una suma menor de la equivalente al jornal de dos braceros, han probado tambien á instancia suya pagar una contribucion excesiva á la designada en el párrafo 4.º del art. 182 de la ley. = Considerando que es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo el que para negar ó conceder el beneficio de litigar como pobre no deben aplicarse solas y aisladas las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, sino que es necesario combinarla con la del cuarto y subordinarlas además á lo dispuesto en el artículo 184. = Considerando por último que denegado por egecutoria la defensa por pobres debe reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el pago del papel sellado que haya dejado de satisfacer según el artículo 193 de la misma, por ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Francisco Valladolid, Felipe Gonzalez, Marcos Gaitero, Nicolás Rodriguez y Marcos Garcia, á quienes se defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley de enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin per-

juicio de lo prevenido para su caso tiempo, en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y así mismo que no ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Juan Bravo, Pantaleon Garcia y Pedro Vacas, á quienes se condena en la parte proporcional á cada uno de costas y gastos que les corresponda en las diligencias comunes á todos ellos, y por completo en las causadas á su instancia. Insértese esta sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la precitada ley de esjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que S. S. dictó, lo mandó y firmó, de que doy fé. = Gregorio Carretero. = Ante mí, Esteban Moreno. Concuerta á la letra con su original en el expediente referido á que me remito. Y en fé de ello, á virtud de lo mandado, libro, signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobres, escrito de mano agena y por mí rubricado en Riaza á 24 de Marzo de 1866. = V.º B.º, Carretero. = Esteban Moreno.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 29 de Abril próximo de 12 á una de su tarde se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Bernardos 220 pinos ajuareros, señalados en aquellos montes con el marco real, relasados en la cantidad de 412 escudos y 500 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo.

Segovia 27 de Marzo de 1866. = El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito Forestal de Segovia.

El día 29 de Abril próximo de 12 á una de su tarde se subastarán en la Casa Consistorial de Campo de Cuellar once pinos del grueso de cabrio próximamente y que por haber sido derribados por los vientos se hallan depositados, y relasados en la cantidad de 4 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Marzo de 1866. = El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.